



Con fecha 29 de octubre 2025, los CC. Diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, presentaron a esta LXX Legislatura, Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE FALSA PATERNIDAD; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, integrada por los CC. Diputados Otniel García Navarro, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Delia Leticia Enriquez Arriaga, Gabriela Vázquez Chacón, Octavio Ulises Adame de la Fuente y Fernando Rocha Amaro; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Ante la consideración de hacer uso de las facultades constitucionales y legales conferidas a la Comisión que dictaminó y atendiendo a la diversa problemática social y jurídica que incide en la materia sobre la cual corresponde legislar a este Poder Legislativo Local, derivado del estudio y análisis de la iniciativa turnada a esta Comisión Legislativa, se advierte que en ella se plantea reformar y adicionar al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, particularmente en lo relativo al delito de falsa paternidad.

En ese sentido, la propuesta contempla la adición de un Capítulo IX denominado “De la falsa Paternidad” con un artículo 338 TER del Código Penal, con la finalidad de actualizar la redacción normativa para erradicar el estado de **engaño en la filiación** en que quedan las víctimas, fortaleciendo su **protección jurídica y patrimonial**, y adecuando las disposiciones a los estándares actuales en materia de **derechos humanos**.

A través de esta propuesta, se pretende establecer mecanismos normativos más claros y eficaces que permitan a las autoridades competentes investigar y sancionar con mayor precisión y contundencia a quien **atribuya obligaciones de parentesco o paternidad a un tercero que no le correspondan**. El objetivo central es erradicar el estado de **abuso e indefensión** en el que quedan las víctimas de este fraude, protegiendo su patrimonio y garantizando, bajo el principio del **interés superior de la niñez**, el derecho de los menores a conocer su verdadera identidad biológica.

Finalmente, la reforma busca adecuar la legislación para asegurar una **reparación integral del daño**, obligando al responsable al pago de las cantidades que fueron suministradas oportunamente por concepto de alimentos bajo una situación ficticia o falsa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – Derivado del estudio y análisis de la iniciativa turnada a la Comisión Legislativa, y en el uso de las atribuciones conferidas por el artículo 123 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango¹, a la Comisión de Justicia, le corresponde conocer y dictaminar sobre los asuntos relativos a proyectos que impliquen expedición, reformas o adiciones a la legislación civil y penal y todo tipo de legislación sobre procuración y administración de justicia.

SEGUNDO. - Que el derecho a la identidad y el principio del interés superior de la niñez encuentran su fundamento máximo en el **artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**², el cual obliga al Estado a velar, en todas sus decisiones y actuaciones, por la protección y el pleno ejercicio de los derechos de los menores, incluyendo su sano desarrollo integral.

En estricta observancia de la jerarquía normativa, este mandato constitucional se armoniza con la **Convención sobre los Derechos del Niño**, instrumento internacional ratificado por México que, en sus **artículos 7 y 8**³, garantiza el derecho de todo infante a conocer su origen, a ser cuidado por sus padres y a preservar su identidad y relaciones familiares sin injerencias ilícitas.

¹ Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango. En línea: noviembre 2025. Disponible en: <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20ORGANICA%20DEL%20CONGRESO%20DEL%20ESTADO.pdf>

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En línea: mayo 2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³ Convención sobre los Derechos del Niño. En línea: mayo 2026. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>



Bajo este marco, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios jurisprudenciales que definen la identidad como un derecho personalísimo que incluye el acceso a la verdad biológica, señalando que el conocimiento del origen genético tiene una trascendencia jurídica y psicológica esencial para el individuo.

Por tanto, resulta imperativo para el Congreso del Estado de Durango actualizar el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, a fin de tipificar la falsa paternidad como una conducta que no solo violenta la seguridad jurídica y el patrimonio de quien asume obligaciones que no le corresponden, sino que también lesiona el núcleo esencial del derecho a la identidad del menor.

TERCERO. – No obstante, la existencia del marco constitucional e internacional previamente expuesto, en la realidad jurídica del Estado de Durango se ha detectado un fenómeno lesivo denominado falsa paternidad, el cual consiste en atribuir dolosamente obligaciones de parentesco o filiación a un tercero que no le corresponden biológicamente esta conducta no solo violenta el derecho del menor a conocer su verdad biológica, sino que somete a la víctima el varón engañado a un estado de abuso e indefensión, al imponerle cargas legales y económicas, como el pago de alimentos, bajo una situación ficticia o falsa.

CUARTO. - Para fortalecer la necesidad de esta reforma, la exposición de motivos de la iniciativa aporta datos estadísticos que reflejan la magnitud de la problemática en el país, **citando estudios que reportan una incidencia de hasta el 11.8% de casos de falsa paternidad en México en periodos analizados**, señalando que una cantidad considerable de pruebas de paternidad revelan fraude en la atribución de la filiación. Esta realidad fáctica se cruza con los criterios de **la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha determinado que el derecho a la identidad es un derecho personalísimo que incluye necesariamente el conocimiento del origen biológico, debido a su profunda trascendencia psicológica y jurídica para el individuo**⁴.

El Máximo Tribunal también ha subrayado la complejidad de estos casos a la luz del interés superior del menor, advirtiendo que en los juicios de desconocimiento de paternidad se debe buscar un equilibrio entre la verdad biológica y la estabilidad de las relaciones familiares, para evitar dejar a los menores en una situación de incertidumbre filiatoria. En este sentido, la propuesta de tipificar la falsa paternidad armoniza con la doctrina constitucional al sancionar el engaño doloso que oculta la verdad biológica y vulnera la seguridad jurídica. el Máximo Tribunal también ha subrayado la complejidad de estos casos a la luz del interés superior del menor, advirtiendo que en los juicios de desconocimiento de paternidad se debe buscar un equilibrio entre la verdad biológica y la estabilidad de las relaciones familiares, para evitar dejar a los menores en una situación de incertidumbre filiatoria, en este sentido, la propuesta de tipificar la falsa paternidad armoniza con la doctrina constitucional al sancionar el engaño doloso que oculta la verdad biológica y vulnera la seguridad jurídica.

QUINTO.- Si bien la iniciativa primigenia contemplaba situar este tipo penal mediante la adición de un Capítulo IX Ter denominado "De la Falsa Paternidad" y un Artículo 338 Ter, la Comisión, tras un riguroso análisis determinó modificar su ubicación para garantizar una coherencia sistemática dentro del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en consecuencia, se ha resuelto que la propuesta se integre como un último párrafo del Artículo 291, situado dentro del Subtítulo Octavo referente a los Delitos Contra la Filiación y la Institución del Matrimonio Capítulo I de los Delitos Contra el Estado Civil, fortaleciendo así el marco jurídico existente, esta decisión técnica obedece a que la fracción VI de dicho artículo ya describe la conducta de **"quien registra a una persona atribuyendo falsamente la paternidad a un tercero"**; por lo cual, para evitar una sobrerregulación, resulta más eficaz robustecer el precepto vigente en lugar de crear uno autónomo.

De este modo, se informa con precisión que la reforma consolida una sanción de dos a cinco años de prisión, multa de cien a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y la reparación integral del daño, consistente en la devolución de las cantidades suministradas oportunamente por concepto de alimentos bajo el engaño de la filiación, con este ajuste normativo, se dota al sistema de una herramienta clara y proporcional que protege tanto la seguridad económica de las víctimas como el derecho fundamental de los menores a su verdadera identidad biológica.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, **es procedente**, con las adecuaciones realizadas a la misma, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. En línea: mayo 2026. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/node/32363>



DECRETO No. 402

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

UNICO. - Se reforma el primer párrafo y la fracción VI y se adiciona un último párrafo al artículo 291 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 291. Se impondrán de **dos años** a seis años de prisión y multa de **trecientas a quinientas** veces la Unidad de Medida y Actualización, al que con el fin de alterar el estado civil incurra en alguna de las conductas siguientes:

I a la V...

VI. Presente a registrar a una persona, atribuyendo las obligaciones de parentesco o paternidad a un tercero que no le corresponde;

VII a la IX...

...

A quien cometa el delito previsto en la fracción VI, además del pago en calidad de reparación de daño, deberán restituirse las cantidades suministradas durante el lapso en el que se realizó el hecho.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (26) veintiseis días del mes de mayo del año (2026) dos mil veintiséis.

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
PRESIDENTA.

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
SECRETARIA.

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO
SECRETARIO.